

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   |             |
|--|-------------|
| Año.   | 75 pesetas. |
| Semestre   | 50 —        |
| Trimestre  | 30 —        |
| Número suelto, cincuenta céntimos.   |             |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea |             |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 6

Sábado 9 de Enero de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DE ESTADO

**LEY de 11 de Diciembre de 1942 por la que se atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos de abastecimientos.** (Boletín Oficial del Estado del día 26).

El estrago que en materia de abastos originaron abusivas especulaciones, impusieron, más que aconsejaron al Poder público, la adopción de medidas que aseguraran la rápida corrección de las infracciones; y por ello, en las Leyes dictadas al efecto, se atribuyó a la jurisdicción castrense el conocimiento y castigo de las mismas. Pero habiendo, por fortuna, cambiado las circunstancias que motivaron la excepción, no existe razón para mantenerla, y debe, en su consecuencia restituirse a la jurisdicción ordinaria, en su función peculiar y corriente, la punición de tales hechos, salvo aquellos que por su naturaleza específica, perfilada y definida en las disposiciones vigentes, integren un delito más grave sujeto a la jurisdicción militar.

En su virtud,

#### DISPONGO

Artículo primero. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimientos.

Artículo segundo. Se exceptúan aquellos que con arreglo a las disposiciones legales vigentes tuvieren la consideración de delitos de rebellón militar, de los cuales seguirá entendiéndose la jurisdicción de guerra.

Artículo tercero. Sólo entenderán una y otra de las expresadas jurisdicciones cuando los Fiscales de Tasas apreciaran que los hechos de que hallasen conociendo o conociendo en lo sucesivo revisten, a su juicio, caracteres de delito, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, el cual,

en vista de los antecedentes oportunos, los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Capitán General de la Región o al Fiscal del Tribunal Supremo según la jurisdicción a que respectivamente compete el castigo del hecho.

Artículo cuarto. La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculcados y al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Artículo quinto. Continuarán en vigor cuantas disposiciones regulan la represión de las infracciones de toda clase en materia de abastecimientos, salvo en lo que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.

4.333

**LEY de 12 de Diciembre de 1942 por la que se modifican varios artículos de la de 13 de Diciembre de 1940, básica de la jurisdicción de Tribunales Tutelares de Menores.** (Boletín Oficial del Estado del día 26).

Recientes reformas legislativas inspiradas en una especial protección jurídico penal del menor y en una mejor sistemática de los textos a ella referentes exigen que, para la debida correspondencia y armonía con las mismas, sean paralelamente modificados varios de los artículos de la Ley de trece de Diciem-

bre de mil novecientos cuarenta, básica de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores; a tal finalidad responde la presente Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. El artículo noveno de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número segundo, redactado como sigue: «Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho del Código penal.»

Artículo segundo. El artículo noveno de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número tercero, redactado de la siguiente forma:

«A. En los casos previstos en el Código civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años. B.—En los consignados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del artículo quinientos setenta y ocho del Código penal y en el artículo tercero de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.»

Artículo tercero. El artículo doce de la citada Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado de esta manera:

«Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incursores en la falta prevista en el número quinto del artículo quinientos setenta y ocho del Código penal.»

Artículo cuarto. Al artículo trece de la repetida Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta se añadirán los siguientes párrafos:

«En los casos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código penal se entenderá que la autori-

dad judicial competente es el Tribunal Tutelar, cuando se trate de menores de dieciséis años.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tuitiva que le reconoce la presente Ley.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

4.334

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### Delegación provincial de Valladolid

Velando la Comisaría General en todo momento por eliminar en lo posible las duplicidades que en el racionamiento puedan existir en consecuencia de disfrutar algunas personas ración con cargo a más de una cartilla familiar o colectiva; de acuerdo con la Dirección general de Prisiones y la Jefatura de las Colonias Penitenciarias Militarizadas, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Por todo individuo que ingrese en un Establecimiento Penitenciario como recluso o en una Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas como recluso-trabajador, la Dirección del Establecimiento o el jefe de la Agrupación de Colonias, exigirá del interesado la presentación de un certificado acreditativo de que ha causado baja en la cartilla de racionamiento en que estuviera inscrito, que le facilitará, en el modelo establecido por circular número 272 de 14 de Enero de 1942 («Boletín Oficial» número 30), la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que tuviera la cartilla. Para ello pueden seguirse dos sistemas: o bien que los familiares del recluso, o recluso-trabajador recaben ese certificado de baja y lo envíen al Establecimiento Penitenciario o Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, o que la propia Dirección o Jefatura lo reclame de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que tuviera inscrita su cartilla de racionamiento.

Si los interesados alegaran no estar inscritos en cartilla alguna de racionamiento, deberán declarar sus residencias y domicilios, desde 28 de Noviembre de 1941, en la forma que se determina en el artículo 4.º de la circular número 302 de 19 de Mayo de 1942 («Boletín Oficial» número 144), y la Dirección del Establecimiento o Jefatura de la Agrupación de Colonias remitirá esa declaración a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia, en que el establecimiento o Agrupación de Colonias

esté enclavado, para que realicen las averiguaciones que en la propia circular número 302 se establecen.

Artículo 2.º El certificado de baja que se reciba lo conservará en su poder, unido a la documentación de cada interesado, la Dirección o Jefatura y acompañará a esa documentación en cuantos traslados tenga el individuo.

Si por consecuencia de la tramitación determinada en el último párrafo del artículo anterior se ha llegado en conocimiento de que el interesado no estaba inscrito en cartilla alguna, la Delegación provincial que recibió la declaración de residencias y domicilios, remitirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario o Jefatura de la Agrupación de Colonias, documentos suficientemente acreditativos de esa circunstancia, que, al igual que el certificado de baja, se unirá a la documentación del interesado.

Artículo 3.º Cuando un individuo cause baja en el Establecimiento Penitenciario o Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas por extinción de condena, o sentencia absolutoria, y haya de reintegrarse a la vida ordinaria, se devolverá al interesado el certificado de baja o documento acreditativo de la no inclusión, de que antes se habla, al respaldo del cual se hará constar tal circunstancia mediante diligencia sellada y firmada por la Dirección del Establecimiento o Jefatura de la Agrupación, indicando el Municipio o provincia en que el interesado va a establecerse, único en que podrá hacer uso de cualquiera de los expresados documentos. Previa presentación de uno de ellos, y llenando el resto de los requisitos establecidos, se concederá el alta en el censo y cartilla al que lo solicite. Si no presentan los referidos documentos, el alta se concederá previa la información, establecida por el artículo 4.º de la circular 302 mencionada, que llevará a cabo la Delegación de Abastecimientos y Transportes en que se solicite.

Artículo 4.º A quienes hubieren ingresado en un Establecimiento Penitenciario o Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas con anterioridad a la publicación de estas normas se les exigirá igualmente el cumplimiento de los requisitos regulados.

Artículo 5.º Para los reclusos preventivos se exigirán los mismos requisitos y se observarán las mismas prescripciones a partir del momento en que les sea ratificada la prisión por la autoridad competente, y, en todo caso, a los treinta días, como máximo, de su ingreso en la prisión, aunque no se haya dictado el auto de prisión en ese período de tiempo por el juez a cuya disposición se encuentra el preventivo.

Respecto a los reclusos gubernativos no se les exigirá la baja en la cartilla de racionamiento en que pudieran estar inscritos, y por tanto en el momento de la liberación tampoco se tramitará alta en consecuencia.

Artículo 6.º Los jefes, oficiales, suboficiales y personal de tropa que causen alta en las agrupaciones de Colonias Penitenciarias Militarizadas, procedentes de otras unidades o situaciones del Ejército deberán presentar, al hacer su incorporación, si ya no figura unido a la documentación del interesado, el certificado de baja respecto de la cartilla de racionamiento en que estuvieran inscritos, que se unirá a su documentación.

Dicho certificado, con la correspondiente diligencia, se les devolverá, al causar baja en la agrupación, siempre que precisen acreditar el alta en una cartilla de racionamiento, familiar o colectiva. Si la baja obedece a cambio de destino dentro del mismo servicio, y respecto al personal de tropa mientras no se deba a licenciamiento, el certificado de baja seguirá unido a la documentación del interesado.

Artículo 7.º Cuando no obstante la gestión que se señala en el párrafo 1.º del artículo 1.º, el certificado de baja no se recibiera, la Dirección del Establecimiento o Jefatura de la Agrupación de Colonias deberá dar cuenta a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia en que haya de expedirse, para que gestione directamente la baja, si la petición se dirigió a una Delegación local. Al dar cuenta, comunicarán: nombre y apellidos del interesado, calle o plaza y número del domicilio en que figura inscrita la cartilla de racionamiento, y Municipio a que pertenece.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, cuidarán de sé el más exacto cumplimiento a las anteriores normas, instruyendo convenientemente de ellas a las Delegaciones locales dependientes de su autoridad.

Lo que en cumplimiento del artículo últimamente transcrito se publica para general conocimiento y debido cumplimiento por parte de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1942. El gobernador civil, delegado provincial.

4.385

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal Veterinario de Villabrágima, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Villabrágima, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 13 de Octubre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 26).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 16 de Diciembre de 1942. El gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

4.177

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### Servicio Administrativo.—Catastro de Urbana

CIRCULAR

Confeccionado por esta Dependencia el padrón de edificios y solares de este

término municipal, se pone en conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, que dicho documento se encuentra de manifiesto en esta oficina, durante el plazo de ocho días, a partir de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que, durante el mismo, puedan reclamar contra las cuotas o errores que pudieran existir; bien entendido que, pasado dicho plazo, no serán atendidas las que pudieran promoverse.

Valladolid, 7 de Enero de 1943.—El administrador de Propiedades, Mariano Ibarra.—El jefe del servicio, Francisco Aguirre.

37

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### El Campillo

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

El Campillo, 29 de Diciembre de 1942. El alcalde, Eudaldo Abad.

4.393

### Mayorga

A los veinte días hábiles de publicarse el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pastos del «Monte Toro» de estos propios, por término de cinco años y sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª La subasta será sencilla y se celebrará en esta Casa Consistorial a los veinte días hábiles de publicarse el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincial, a las doce de la mañana, sirviendo de tipo de subasta la cantidad de mil cien pesetas por cada año, y verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados, adaptándose la proposición al modelo siguiente:

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., con capacidad legal para contratar, vecino de ..., con cédula personal vigente que acompaña, enterado de las condiciones de subasta para el aprovechamiento de pastos del «Monte Toro», perteneciente a este Ayuntamiento, ofrece por el expresado aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), aceptando las condiciones estipuladas.

(Fecha y firma del proponente.)

Mayorga, 11 de Diciembre de 1942.—El alcalde, C. Leal.

4.173

### Melgar de Abajo

Por ocho días, se halla de manifiesto al público el padrón de riqueza rústica de este término municipal, a efectos de reclamaciones.

Melgar de Abajo, 22 de Diciembre de 1942.—El alcalde, Jesús Raposo.

4.369

### Villagómez la Nueva

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por quince días, a efectos de reclamación, un expediente de suplemento de crédito y el presupuesto municipal ordinario para el año 1943.

Villagómez la Nueva, 15 de Diciembre de 1942.—El alcalde, Francisco López.

4.311

### Villalón de Campos

Aprobado el presupuesto municipal ordinario y ordenanzas fiscales para regir en este Ayuntamiento durante el ejercicio de 1943, quedan de manifiesto al público por espacio de quince días a efectos de examen y reclamación, según está dispuesto.

Villalón de Campos, 19 de Diciembre de 1942.—El alcalde, Segundo García.

4.252

### Villanubla

Confeccionadas las ordenanzas para el aprovechamiento de pastos de los prados de este Municipio, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villanubla, 22 de Diciembre de 1942. El alcalde, Acilino Barrero.

4.312

### Villavaquerín

Para oír reclamaciones y por el plazo de ocho días, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de riqueza rústica y listas cobratorias para el año próximo 1943.

Villavaquerín, 22 de Diciembre de 1942.—El alcalde, Vicente Camarero.

4.317

### Villaverde de Medina

Recibido del Servicio de Catastro de la riqueza rústica, el padrón de este término para 1943, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días para oír reclamaciones que se refieran a errores aritméticos o de copia.

Villaverde de Medina, 21 de Diciembre de 1942.—El alcalde, Esteban Martín.

4.2780—3

### Villaverde de Medina

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1943, y prorrogadas las ordenanzas fiscales, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones y plazo de quince días.

Villaverde de Medina, 28 de Diciembre de 1942.—El alcalde, Esteban Martín.

4.374

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CITACIÓN

Gayoso Iriarte, Tomasa María; de 33 años, viuda, hija de Félix y de Ramona, natural de Guadalajara, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oída en el sumario número 418 de 1942, sobre robo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1942.—El secretario, P. S., Fernando P. Montes.

4.383

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del distrito número 2 de Valladolid, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 144 de 1939, sobre robo, se requiere por la presente al penado Teodoro Giraldo Ortega, que tuvo su residencia en esta capital, Avenida de Palencia, número 42, y cuyo actual paradero se desconoce, para que, en concepto de indemnización, satisfaga solidariamente con el otro procesado, Luis Pozo Rodríguez, 109 pesetas a la empresa «La Regional» y 174 pesetas a Félix Carbajal, perjudicados en dicha causa.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1942. El secretario, P. S., Fernando P. Montes.

4.384

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de este distrito, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruye con el número 379 del corriente año, por hurto de unas alforjas a Tomás Cuesta, ha acordado citar de comparecencia, ante este Juzgado, dentro del término de tres días, a la persona que entregó en la oficina de guardias municipales de esta ciudad, el día dos de Noviembre próximo pasado, unos zajones y unas alforjas e indicó ante dicha oficina que se las había encontrado en la plaza de Martí y Monsó, de esta capital, y dió como nombre a ella perteneciente el de Josefa García, con domicilio en la calle de la Pasión, número diez y siete, cuya comparecencia se interesa al objeto de que preste declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente en Valladolid, a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El secretario, P. S., Fernando P. Montes.

8

## VILLALÓN DE CAMPOS

## REQUISITORIA

Faustino Velasco Espeado y su hijo Luis Velasco Ponce; el Faustino es casado con María Ponce y el Luis, soltero, y, ambos, hojalateros ambulantes; referido Faustino, es de 54 años de edad, estatura regular, parece ser que más bien alto, moreno, con la cara marcada de viruelas, pelo bastante canoso, y el Luis, de unos 19 años de edad; hasta Junio del año 1940, han vivido en Villarramiel, y han parado en Palencia, en el tercer barrio, Bodega de Trigueros, en un corral, en la carretera de Valladolid, y se dice que se han ausentado para Bilbao; procesados en sumario número 25 de 1942, sobre robo de mulos y efectos y comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Villalón, en el término de diez días, o se constituirán en prisión en el Depósito municipal de dicha villa, a responder de las consecuencias de indicado sumario.

Villalón, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de instrucción, Luis Valle Abad.—El secretario, judicial, José F. Díaz.

23

## ANUNCIOS OFICIALES

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

## ANUNCIO

Don Anselmo de la Iglesia Somavilla, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica por los años de 1938 al 1940, del pueblo de Cabrerros del Monte, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación; bien entendido que, de no comparecer en el expediente o nombrar depositario o representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, si nuevas notificaciones.

Deudor, don Vicente Martín Delgado. Débito, 5,93 pesetas.

Una tierra al pago de camino Lobón, polígono 21, parcela 7, de cabida 32 áreas y 32 centiáreas; linda Norte, Ceferino Domínguez; Este, Honorato Gutiérrez; Sur, Vidal Gutiérrez, y Oeste, Antolín Vicente.

Deudora, doña Atanasia Martín Rodríguez.—Débito, 8,67 pesetas.

Una tierra al pago de senda Pedazo

Marqués; polígono 44, parcela 171, de cabida 26 áreas y 28 centiáreas; linda Norte, Jesusa Salgado; Este, Tomás González; Sur, Isabel Manso, y Oeste, Demetrio Fernández.

Deudor, don Gregorio Peláez.—Débito, 2,05 pesetas.

Una tierra al pago de raya Cotanes, polígono 21, parcela 36; linda Norte, Ignacio Gutiérrez Cimas; Este, Josefa Cabezas Aguado; Sur, Sérvulo Cabello, y Oeste, Eugenio Vicente.

Deudor, don Inocencio Román González.—Débito, 1,83 pesetas.

Una tierra al pago de raya Quintanilla, polígono 41, parcela 29, de cabida 19 áreas y 77 centiáreas; linda Norte, Mariano Hernández; Este, Brígida Román; Sur, Julio García, y Oeste, Brígida Román.

Lo que se hace público a los efectos acordados, y a la vez se les requiere para que, en término de tercero día, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas; de lo contrario, se suplirán a su costa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 112 del citado Estatuto de recaudación vigente.

Medina de Rioseco, 21 de Septiembre de 1942.—El recaudador auxiliar, Longinos Sordo Pastor.

2.919

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

## ANUNCIO

Don Anselmo de la Iglesia Somavilla, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica y año de 1937, del pueblo de Cabrerros del Monte, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente; bien entendido que, de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, sin nuevas notificaciones.

Deudor, don Samuel Carnero Revuelta.—Débito, 32,92 pesetas.

Una tierra al pago de Carrealborio, polígono 21, parcela 82, de cabida una hectárea, 29 áreas y 26 centiáreas; linda Norte, camino Carrealborio; Este, Sinfirino del Campo; Sur, desconocido, y Oeste, camino de Cotanes a Quintanilla.

Lo que se hace público a los efectos acordados y a la vez se les requiere para que, en término de tercero día, presenten los títulos de propiedad de las fincas

embargadas; de lo contrario, se suplirán a su costa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 112 del citado Estatuto de recaudación vigente.

Medina de Rioseco, 21 de Septiembre de 1942.—El recaudador auxiliar, Longinos Sordo Pastor.

2.920

## EDICTO

Zurita Pérez, Jacinto; natural de Villafra de Duero (Valladolid), domiciliado últimamente en Burdeos (Francia); comparecerá en el término de quince días ante las Autoridades donde resida, a disposición del Juzgado militar de Ejecuciones, número 9, de la Plaza de Pamplona, a fin de serle notificada la resolución recaída en el sumario 4.066-40.

Pamplona, 28 de Diciembre de 1942. El juez militar, Juan Sanz.

4.387

## REQUISITORIA

Arranz Andrés, Pedro; hijo de Narciso y de Aniana, natural y vecino últimamente de Cogeces del Monte, de estado soltero, de oficio dependiente de comercio, de 21 años de edad, encartado en expediente por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante don Félix Canales Riego, alférez de Infantería, juez instructor del Regimiento de Infantería número 25, de guarnición en la Plaza de Valladolid.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1942. El alférez juez instructor, Félix Canales Riego.

4.365

## REQUISITORIA

Ramírez Carrascal, José; natural de Valladolid, y vecino de Barcelona, con domicilio en Grau y Torras, 9, primero, de 32 años de edad, casado, de profesión camarero; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente ante don Eduardo Meseguer Marín, capitán de ingenieros, juez instructor del militar número cuatro de esta plaza, sito en el cuartel de Pontoneros, cuya presentación tengo acordada en el procedimiento que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento de que, de no efectuar su presentación en el plazo señalado, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega a las autoridades, civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, 14 de Diciembre de 1942.—El capitán juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

4.160

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial